



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ahora Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte.

## I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 16JDO15CTO/2/2025, firmado electrónicamente por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, denunció la posible contradicción de criterios entre los emitidos por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al resolver el recurso de queja penal **\*\*\*\*\***, contra el sostenido por su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el recurso de queja **\*\*\*\*\***

## II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se radicó el asunto como contradicción de criterios **19/2025**, se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que remitieran copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios, indicaran si sus criterios seguían vigentes y realizaran la vinculación del expediente electrónico con este asunto.
5. Igualmente, en el mismo proveído se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.

6. Mediante acuerdos de presidencia dictados el cuatro y diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a los tribunales contendientes informando que sus criterios continúan vigentes, también se tomó conocimiento que los expedientes electrónicos que originaron este asunto fueron vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
7. Finalmente, en acuerdo de presidencia de veinticuatro de marzo de la anualidad en curso, se recibió el informe de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que relató que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto; en el mismo proveído se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

### III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

8. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de

ue se pro  
publicad  
a person  
esta con  
a opinión  
para la s

- COMPETENCIA**  
competente  
dicción d  
primero y  
Estados U  
mparo; 33  
e la Fede  
22 del P  
reglame  
funciona

competente  
dicción d  
primero y  
Estados U  
mparo; 33  
e la Fede  
22 del P  
reglame  
funciona  
el dive  
neral 108  
inación e  
las Reg  
petencia  
verso Act



- ### A. Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

- 6



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

turnado al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, donde se radicó como queja penal \*\*\*\*\* y el doce de febrero de dos mil veinticinco, se determinó **fundado** el recurso intentado.

20. En lo que interesa, consideró que existía criterio obligatorio al respecto, pues en la contradicción de criterios 40/2023 del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, se determinó que es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.
21. El tribunal colegiado transcribió diversos párrafos de la ejecutoria en comento, de lo cual concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante y se resolvió categóricamente que es inconveniente la prisión preventiva oficiosa; por tanto, cuando se resuelve sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual conlleva que se le otorguen efectos restitutorios.
22. El tribunal contendiente, consideró que la jurisprudencia número PR.P.CN. J/13 P (11a.) del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, de rubro siguiente: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA**

LILIANA SANCHEZ DONIZ  
706a6620636a663200000000000000010b3  
15/05/26 18:00:00

continúa siendo aplicable.

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.**

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10.a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensiva para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.*

**Justificación:** Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto,

LILIANA SANCHEZ DONIZ  
706a6620636a66320000000000000000010b80  
15/05/26 18:00:00

- es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.”*



a suspen  
 medara a  
 n el lug  
 ere a su  
 ndiera co  
 ado conte  
 udencia  
 al en Ma  
**NSIÓN I**  
**ECTO. C**  
**SIÓN PR**  
**A NO D**  
**CIDOS E**  
**Y DE A**  
**N EFEC**  
**YA QU**  
**AS P**  
**RECHOS**  
**CPILE Y**  
**LAS QU**  
**MEDIDA,**  
**TE PA**  
**NCIA DE**  
 egiado no

- 12



<sup>2</sup> Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia, de contenido siguiente:

*El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 10., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”*



**36.** También apoyó su criterio en la jurisprudencia de rubro:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.”<sup>3</sup>**

**37.** El órgano contendiente abundó que los fallos de condena del Tribunal Interamericano fungen como declaratorias de incompatibilidad de determinados actos de autoridad generales ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como precondition para decretar el incumplimiento a las obligaciones internacionales y fincar condena a cargo del Estado parte.

<sup>3</sup> Registro digital: 2008148, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia, de contenido siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.**

La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.”

- ## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- 16



**42.** Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.”<sup>4</sup>** y la jurisprudencia

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.”

<sup>5</sup> Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE

- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*



reclamados consistentes en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

- 48.** Al realizar el estudio de los respectivos asuntos, ambos tribunales se vieron ante la posibilidad de conformar o variar los efectos que tendría la suspensión concedida por el juzgado de origen, a partir del estudio de los mismos elementos fácticos y jurídicos, principalmente respecto de la aplicación de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del entonces Pleno Regional Penal en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
- 49.** Mientras un tribunal colegiado sostuvo que la jurisprudencia era vigente y aplicable, por lo cual los efectos de una suspensión provisional en el juicio de amparo donde se reclamaba como acto de autoridad la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no debían limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, sino que debía otorgarla con efectos restitutorios de tutela anticipada, el diverso órgano contendiente consideró que los efectos de la suspensión únicamente podían ser los del referido precepto de la ley, esto es, que el quejoso quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar donde fuera recluso únicamente en lo que se refería a su libertad, y a disposición de la autoridad que correspondiera conocer del procedimiento penal para su continuación.



México, fueron originarios de la existencia de la institución en los contenidos de la resolución. También se debe tener en cuenta la existencia de un primer requisito que será resuelto por el artículo 3 P (11) de los dos mandatos de la Constitución.

- 

de fondo  
noce el A  
te de Ju

- 57.** Antes de abordar el estudio de fondo en este asunto, debe destacarse que no se desconoce el Acuerdo General 2/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual indicó lo siguiente:



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“ÚNICO.** En las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales... en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.”

- 58.** Empero, en esta contradicción de criterios no se abordará tema alguno relacionado con la convencionalidad del artículo 19 constitucional, sino exclusivamente sobre la vigencia o aplicabilidad de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), a raíz de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 59.** Como se verá en el estudio más adelante, la presente ejecutoria únicamente tiene por objeto dilucidar si los juzgadores que conocen del juicio de amparo deben o no, a la luz del texto constitucional vigente, continuar aplicando la jurisprudencia en cita.
- 60.** Lo anterior, exclusivamente dentro del contexto para resolver sobre la petición de suspensión en aquéllos asuntos donde se reclame como acto de autoridad la imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 61.** En el entendido que no se abordará más allá del estadio suspensorial, pues cada juzgador en sus respectivos asuntos, con plena autonomía deberá resolver dentro del juicio principal si concede o niega el amparo.





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconventionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensiva para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.

*Justificación: Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.*

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la

prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.”<sup>6</sup>

64. El criterio emanó de la sentencia dictada en la contradicción de criterios 40/2023, resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los integrantes del entonces Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
65. En aquella ocasión la problemática consistió en determinar si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consistía en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

<sup>6</sup> Registro digital: 2027280, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.CN. J/13 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 4670, Tipo: Jurisprudencia.



- Precisiones sobre el derecho a la libertad personal en el marco nacional e internacional;
- La prisión preventiva como restricción constitucional al derecho a la libertad personal;
- El principio *pro persona* en el sistema jurídico mexicano como garantía, protección y promoción de los derechos humanos;
- Jerarquía normativa. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano;
- Obligatoriedad y efecto vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Viabilidad de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios;
- Tutela judicial anticipada; y,
- Suspensión provisional en contra de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

- problema  
ajo a d  
actaba  
este Pl  
r otras t  
dos co  
al reso  
ñalar q  
se tom  
ste Plen  
atarse es  
seguida s  
te.

| Texto   | Artículo |
|---------|----------|
| (...)   |          |
| El M    |          |
| podrá   |          |
| prisión |          |
| otras   |          |
| no sea  |          |
| garant  |          |
| del im  |          |
| desarr  |          |
| investi |          |
| de la   |          |
| y de la |          |
| cuan    |          |



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> | <p>siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigilancia, ya sea de manera total o parcial.”  
(...)”

- 70.** En el caso en análisis, como puede corroborarse, el contenido del artículo 19 de la Constitución Federal esencialmente agregó los delitos de extorsión, los previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, así como contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley, como aquellos que ameritan la imposición de prisión preventiva oficiosa.
- 71.** Además, se agregó a la parte final del segundo párrafo del referido artículo constitucional que para la interpretación y aplicación de las normas previstas en ese segundo párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

## Jurisprudencia. Aplicación y vigencia.

- 72.** En términos de los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios,

<sup>7</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

75. En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 408/2022<sup>10</sup> estableció que la interrupción de jurisprudencia cuenta con un requisito para su efectividad: que el tribunal formule argumentos suficientes para justificar el cambio de criterio.
76. El máximo tribunal del país precisó que lo anterior se ha estudiado desde la teoría del precedente judicial, para determinar la mecánica mediante la que el órgano jurisdiccional llega al cambio de criterio. Con independencia de que hasta la reforma constitucional de dos mil veintiuno, fue introducido en la práctica judicial el sistema de precedente, lo cierto es que tanto el Alto Tribunal como el campo doctrinal habían referido que la técnica del precedente encontraba semejanzas con el funcionamiento de la jurisprudencia, particularmente con su efecto vinculante y el mecanismo de interrupción o abandono.
77. Además, en el asunto en comento quedó establecido que desde la práctica del precedente se encontraban diversas figuras para su funcionamiento; respecto al mecanismo de la distinción o *distinguishing*, retomado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "*La distinción de un precedente, ya sea vinculante o persuasivo,*

10 Resuelta en sesión de 3 de julio de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

a que c  
en princ  
r, cuan  
n elemen  
cuada p  
eriorment

- el sistema  
relaciona  
estado y  
ro; no c  
ciones,



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

80. Luego de realizar un análisis histórico de la evolución sobre la formación de la jurisprudencia en las diversas legislaciones del país, el Máximo Tribunal del país estableció que el fundamento respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra en el artículo 94, párrafo onceavo, de la Constitución Federal, en la parte que establece: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción."*
81. A partir de esa facultad de configuración legislativa, durante las diversas reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se ha establecido un título específico sobre la jurisprudencia donde se regulan las reglas de su obligatoriedad, las cuales se ajustan a los sistemas de su creación. Esta característica de obligatoriedad consiste en que, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su integración, la jurisprudencia tendrá la fuerza de vincular a su cumplimiento a los tribunales inferiores del órgano que la emite.
82. Así, de conformidad con el actual artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y entidades federativas. Por su parte, la que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades

jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región –con excepción de la propia Corte–.

- 83.** Igualmente, la Suprema Corte de Justicia consideró que si bien el texto de la ley reglamentaria ha sufrido modificaciones en cuanto a la distribución de competencias dada la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, así como de los métodos de integración de jurisprudencia, dicha fuente de derecho, durante esas enmiendas, no se ha visto trastocada en cuanto a su carácter obligatorio, por ser la jurisprudencia una fuente de derecho, de ahí emana su obligatoriedad y, por tanto, al tener carácter de norma constitucional, vigila el cumplimiento del principio de adecuada impartición de justicia y de seguridad jurídica, en tanto que reconoce la importancia de su aplicación uniforme, así como del principio de jerarquía entre órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial Federal y locales<sup>11</sup>.
- 84.** Por último, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, el máximo tribunal del país consideró que, también tiene que cumplir con otro requisito formal para su aplicación: la publicidad. Así, la jurisprudencia y, por tanto, su contenido, es obligatoria y vincula a su cumplimiento en cuanto quede integrada por la resolución o método respectivo, no obstante, la obligación de aplicarla surge a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Dicha afirmación se sustenta a partir de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala

<sup>11</sup> Cfr. Contradicción de Criterios 408/2022. 3 de julio de 2023. Párrafo 136.



de reite  
sprudene  
integrar  
ufrido va  
icación  
la juris  
haya en  
o, haya  
es fines;  
de obse  
e esta e  
y aplic  
plan con  
rializa c  
ración; y  
en vigo  
los crite  
icano no  
uerza vir

- de reite  
sprudene  
integrar  
ufrido va  
icación  
la juris  
haya en  
o, haya  
es fines;  
de obse  
e esta e  
y aplic  
plan con  
rializa c  
ración; y  
en vigo  
los crite  
icano no  
uerza vir



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 86.** De tales consideraciones surgió la jurisprudencia de rubro y contenidos siguientes:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.*

*Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del*

**Justificación:** La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior.”<sup>13</sup>*

## Aplicación a este caso

- 87.** En la contradicción de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial cuya aplicación generó esta contradicción de criterios, se sostuvo que tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.)<sup>14</sup> y P./J. 21/2014 (10a.)<sup>15</sup>, el bloque de

<sup>13</sup> Registro digital: 2027495, Instancia: Pleno, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 6/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>14</sup> Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguientes:

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

<sup>15</sup> Registro digital: 2006225, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de

Formado  
la Cons  
, como  
los tra  
a Funda  
así un p  
que los  
cia en  
Human  
los cas  
n de la c  
pronuncian  
encia in  
posible,  
a protec  
ciones, p  
pensión

- que el Estado  
los Jueces na  
Humanos,  
humanos est  
se desprend  
o persona ob  
s favorable a  
dicos deben  
que el Esta  
o debe deter  
varon el prom  
dencia intera  
el criterio c

44



**92.** En la contradicción de criterios 40/2023, quedaron expresadas las siguientes razones:

208. Ciertamente, el pronunciamiento hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias correspondientes a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en las que en lo que aquí concierne, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*oficiosa, son elementos suficientes que permiten afirmar que en el caso, se actualiza de manera efectiva el principio de la apariencia del buen derecho, ya que se presume que hay probabilidades considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional, esto es, cuando se resuelva el fondo de asunto.*

209. Esta interpretación busca encontrar una armonía entre las normas nacionales e internacionales, **priorizando aquella que brinde una protección más amplia**, por tanto, es precisamente bajo esa interpretación aplicada al artículo 166 de la Ley de Amparo, que se puede concluir que tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva –en este caso oficiosa–, la persona juzgadora de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, en relación al 107, fracción X, constitucional, es decir, **conforme a las reglas generales de la suspensión, no deberá limitarse al efecto señalado, en la fracción I del numeral 166 de la Ley de Amparo, ya que ello no representa ningún beneficio para el quejoso y no protege el derecho humano a la libertad personal.**

210. Así, ante el nuevo paradigma que representan las más recientes sentencias y jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la progresividad y dinamismo que caracteriza al sistema jurídico mexicano, éste órgano colegiado estima que en la búsqueda de una protección más amplia y exaltando la relevancia del principio pro persona bajo la apariencia del buen derecho, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, ésta deberá concederse con efecto de tutela anticipada.

211. Ahora bien, no se soslaya que en la referida contradicción de criterios 36/2023, este Pleno Regional dirimió aspectos relativos a los efectos de

212. Asimismo, resulta pertinente destacar que en la referida contradicción de criterios 36/2023, del índice de este Pleno Regional, que fue mencionada anteriormente, se señaló que el Máximo Tribunal de nuestro país sostiene que la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del promovente pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.

48



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***medidas cautelares, revertir el efecto de una persona que se encuentra privada de la libertad, o levantar un estado de clausura ya ejecutada, actos que llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, en caso de ser favorable a la parte quejosa.***

214. Ejecutoria de este Pleno Regional en la que igualmente se hizo referencia a la diversa contradicción de criterios 338/2022, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

215. Asimismo, la Segunda Sala hizo hincapié en la trascendencia de la suspensión del acto reclamado, misma que debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

216. Por tanto, señaló que la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ese beneficio conservará su vigencia únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

217. Luego, se precisó que existe excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, circunstancia

218. De modo que si la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, y ahí se resolvió categóricamente que es inconvencional la figura consistente en la prisión preventiva oficiosa; por tanto, es dable afirmar que cuando se reclama este tipo de actos en el juicio de amparo, para proveer sobre la suspensión provisional o definitiva debe partirse de la base de que la apariencia del buen derecho está demostrada, lo cual lleva consigo que se le den efectos restitutorios –tutela anticipada–.

220. Luego, el peligro en la demora es patente, pues el tiempo que pase el quejoso bajo los efectos de una prisión preventiva automática, no se le podrá reparar aunque se obtenga una sentencia favorable; de modo que al no advertirse que la suspensión pueda trastocar el interés social y orden público sino todo lo contrario, al estar interesada la sociedad en el resguardo y protección de los derechos humanos



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en que México forme parte, el efecto de la suspensión será para que el juez responsable, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el término de cuarenta y ocho horas, —en aplicación analógica a la revisión de medidas cautelares que prevé el artículo 162— señale fecha para la celebración de una audiencia en la que, —con intervención de las partes— prescinda de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, reclamada en el juicio de garantías y previo cumplimiento de los principios del sistema oral-acusatorio, esencialmente el de contradicción, proceda al debate de imposición de diversas medidas cautelares.

221. Entonces, basado en el principio pro persona, al ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solo vinculante sino una extensión a la Convención Americana de Derechos Humanos, que representa una protección más amplia para aquel derecho, y respecto de la cual -Constitución y Convención- guardan una relación sin distinción jerárquica, cuando se pida la suspensión de un acto como el que se estudia, deberá otorgarse en los términos anteriormente señalados.

222. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que la jurisprudencia **P./J. 20/2014**, derivada de la contradicción de criterios 293/2011, contrario a lo resuelto por uno de los tribunales contendientes, no constituye un obstáculo, ni inobservancia alguna para hacer esta interpretación, porque no se está dilucidando una cuestión de fondo, es decir, no se está resolviendo sobre la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco del 166 de la Ley de Amparo, sino solamente la apariencia del buen derecho en la suspensión provisional, merced de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicables al caso concreto.

224. De esa manera, por las particularidades del asunto, la presente ejecutoria no supone la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del texto constitucional, sino que implica el cumplimiento a la obligación constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona, mediante un examen de interpretación más favorable conforme a la misma disposición fundamental, únicamente por cuanto hace a los efectos de la suspensión provisional en el caso específico.” Énfasis añadido.

- 52



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación en sesiones de veintiséis, veintisiete y veintinueve de agosto, así como dos y tres de septiembre de dos mil trece, la litis se estableció de la manera siguiente:

“...De acuerdo con las consideraciones anteriores, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar dos cuestiones: (i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y (ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

95. Respecto al primero de los temas, la Corte sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.
96. Además, quedó establecido que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprendía que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionaban entre sí en términos jerárquicos.**
97. Para mayor comprensión se transcribe el párrafo segundo de la página cincuenta, de la ejecutoria invocada.

*“...Ahora bien, todas las consideraciones antes  
apuntadas permiten concluir a este Tribunal  
Pleno que las normas de derechos humanos  
contenidas en tratados internacionales y en la*

relaciona  
n efecto.  
o al or  
s huma  
al catálo  
parámet  
uerte qu  
el princip  
ente por  
o respe

- de los tem  
spruden  
s Human  
cionales  
por medid



resolvía el caso; por lo que no se realizó ninguna interpretación respecto del citado precepto constitucional.

103. Como puede constatar, los argumentos torales que llevaron a la solución de la contradicción de criterios de la cual emanó la jurisprudencia cuya aplicación se cuestiona, no se hicieron depender en lo absoluto de la redacción o del contenido del artículo 19 constitucional entonces vigente.
104. Únicamente se precisaron los efectos que debían tener las suspensiones solicitadas en los juicios de amparo indirecto, cuando el acto reclamado fuera la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo cual está previsto en los artículos 166 a 168 de la Ley de Amparo, que no sufrieron alguna reforma.
105. Aunado a que, se insiste, este Pleno Regional no realizó interpretación o inaplicación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
106. Como quedó precisado en el párrafo 224 de aquella ejecutoria (antes transcrita), en el razonamiento de este Pleno Regional no se sostuvo la inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, tampoco se desvirtuó la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, no se propuso la eliminación de cierta figura procesal, **ni en absoluto se realizó algún cuestionamiento del texto constitucional.**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**107.** Es decir, lo resuelto por este Pleno Regional está circunscrito al tema de la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra una medida cautelar.

# Decreto de reforma del artículo 19 Constitucional

**108.** Precisado lo anterior, debemos señalar que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

**109.** Antes de entrar al análisis del contenido del texto reformado del segundo párrafo, parte final, del artículo 19 constitucional, es oportuno efectuar una breve relación del proceso de reforma:

**a)** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa.

**110.** Su propuesta tenía por objeto extender el catálogo de delitos por los que sería procedente la imposición de la prisión preventiva, en su vertiente oficiosa, para prevenir y combatir cierta clase de delitos que consideró “*de alto impacto*” que, además, estaban en aumento y, se dijo, ello serviría para

... y la s  
ualizar  
de herra  
darle a  
ncione  
te esta  
manera u  
ue le p  
seguridad  
dictamen  
uatro, po  
a de Dip  
eñaló q  
estas inst  
s infracc  
el patrim  
"la pri  
e, al res  
infracto  
como a

- 113.** Añadió que, en su opinión: *“la prisión preventiva oficiosa constituye un instrumento que, al restringir precautoriamente la libertad de los probables infractores, coadyuva tanto al control de la criminalidad, como a la investigación de los delitos y fortalecer la paz y el orden sociales.”*



de: "la pr  
ese dere  
ción de  
as auto  
permitir  
nputados  
va de a  
estigaci  
y para s  
s, como  
a socied  
encia se  
actuado  
donde  
entiva, c  
establec

- de la re  
tó a ni  
8 de ju  
onstituci  
en cie  
su car  
conocer

conocer

conocer



***“TERCERA. De las modificaciones al proyecto de Decreto. En la reunión en la cual se discutió este dictamen, se presentó, deliberó y aprobó por la mayoría reglamentaria la reserva presentada por el Diputado Leonel Godoy Rangel, para modificar el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de precisar que los nuevos tipos penales que se adicionan como hipótesis de procedencia de la prisión preventiva oficiosa es conforme a la ley, y que la medida precautoria es de aplicación estricta y no puede soslayarse sobre la base de interpretaciones diversas, para quedar el proyecto de Decreto en la forma y términos que aparece más adelante.***

*Por razones de técnica normativa constitucional y para una mejor comprensión de las disposiciones propuestas, se ajusta su texto conforme al proyecto de Decreto que se contiene más adelante, en el cual, incluso se suprime el transitorio quinto al resultar innecesaria norma presupuestaria en una reforma como la presente, de carácter solo enunciativo.” Énfasis añadido.*

**c)** En lo que concierne al punto de análisis, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Senado se presentó el dictamen correspondiente.



**124.** Es de extrema relevancia subrayar que lo anterior muestra que esta porción normativa se encuentra dirigida a “**los órganos del Estado**”, lo cual, adminiculado con lo transcrito en el párrafo 110 de esta ejecutoria, se refiere al **Ministerio Público**, encargado de solicitar la prisión preventiva justificada, y a los **Jueces de Control**, pues éstos últimos son los únicos facultados para decretar, en su caso, la prisión preventiva oficiosa, **pero que desde su propio origen no estuvo diseñada para afectar las atribuciones de los Jueces de Distrito a los que les corresponde conocer del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado.**

**125.** Después, en el dictamen se afirmó lo siguiente:

*“[...] compartimos los argumentos del autor de la Iniciativa, así como de la Colegisladora, en el sentido de que los delitos que se proponen que dan lugar a la prisión preventiva oficiosa constituyen conductas criminales que afectan gravemente la vida, la salud y el patrimonio de las personas. En el caso del contrabando o en las actividades relacionadas con los falsos comprobantes fiscales, la afectación puede ser en lo referente al patrimonio público, al agraviar, entre otras cosas, la recaudación tributaria y la prestación de los servicios a cargo del Estado.”*

*En este orden de ideas, se coincide también en establecer que la prisión preventiva oficiosa, es un instrumento cautelar que coadyuva en el control de la criminalidad, pero sobre todo en el fortalecimiento en la investigación de los delitos y en la consolidación de la paz y el orden social.*

*No pasa desapercibido para las Comisiones Dictaminadoras, el señalar que la fortaleza de los derechos humanos radica en su universalidad.*



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*progresividad e interdependencia, mas no son de carácter absoluto, por tanto, el que se establezcan restricciones o intervenciones, obedece a razones que los justifiquen con apoyo normativo.*

Ello es así, porque de una interpretación literal y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, entendemos que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o de nuestra Carta Magna, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado. [...].”

- 126.** Tratándose de la configuración constitucional en materia de prisión preventiva, en el dictamen se indicó expresamente que el: *“decreto turnad[o] a las Comisiones Unidas plantea incluir delitos que no solo afectan a individuos de manera directa, sino que generan dinámicas sistémicas que perpetúan la violencia, la descomposición social y la debilitación del Estado de Derecho. Esta medida resulta ser eficaz como una herramienta que permite neutralizar de inmediato a los perpetradores, proteger a las víctimas, impedir la reincidencia inmediata y la intimidación de testigos y denunciantes. Ante estas problemáticas, es necesario un sistema de justicia penal con herramientas jurídicas que le permitan enfrentar las conductas que hoy se dictaminan.”*

- 127.** Se adicionó que: “*la prisión preventiva oficiosa es una herramienta excepcional que se justifica en casos donde*

*existe un riesgo elevado de fuga, reincidencia o manipulación del proceso penal, elementos que son recurrentes en los delitos señalados.”*

- 128.** Con base en lo anterior, se aprobó en sus términos la minuta enviada por la Cámara de Diputados, que fue objeto de análisis en el dictamen realizado por la revisora.

**d)** El dictamen se discutió el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que sea necesario hacer una recapitulación de la discusión pues no hay elementos de relevancia.

e) El tres de diciembre siguiente, en el Senado de la República se dio cuenta con la recepción de veinte votos de las legislaturas locales a favor de la propuesta de la reforma constitucional. Por ende, se declaró aprobado el decreto por el que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Finalmente, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*, el cual a la letra indica:

**“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

# DECRETO

‘EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas





**“Artículo 19. ...**

70



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, **delito de terrorismo** y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. **A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.** Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

**131.** Lo resaltado en negritas es lo que el constituyente permanente adicionó a esta disposición constitucional, la cual de conformidad con el transitorio primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dos de abril de dos mil veinticinco.

**132.** No obstante, tal agregado no afecta al estudio de esta contradicción de criterios, toda vez que éste se realiza

































## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**165.** El complejo normativo constitucional expuesto no puede ser obviado, ignorado o desconocido por los jueces de amparo, pues, como se ha visto, su actividad está enteramente normada por esas disposiciones, de manera que el examen de la procedencia de la suspensión en casos como el que nos ocupa (imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa) no depende de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un mandato que ni siquiera es aplicable a los jueces de amparo.

**166.** Por ende, la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) continúa vigente para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, puesto que la reforma a la citada porción normativa que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda ninguna relación con el contenido de la referida tesis jurisprudencial.

**167.** Dicho criterio, además, no ha sido modificado ni superado conforme al cauce previsto en los artículos que regulan la creación y modificación de la jurisprudencia, esto es, no puede desconocerse, porque conforme con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para todas las

autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región sobre la que ejerce jurisdicción este Pleno Regional (Centro-Norte).

- 168.** Estimar lo contrario, esto es, que por virtud del agregado a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, los jueces de amparo que conocen de la suspensión contra la imposición de una medida cautelar pueden desconocer la jurisprudencia en cita, resultaría un desacierto, pues ninguna relación guardan ambas cosas y, además, sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos.
- 169.** Habría que decir que la violación al principio de progresividad puede originarse no sólo por la emisión de normas regresivas, sino por la situación de regresividad que conlleva la supresión o modificación de preceptos que se relacionan con prerrogativas inherentes al ser humano, pero también por interpretaciones judiciales que conduzcan a esa misma finalidad.
- 170.** En ese sentido, se trae a colación la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido establece lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos**



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros 'objetivos programáticos', sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales

y dignidad impone proteger lo que quieren y sus preciados de garantías de órganos y órganos que aseguren su la provisión de del

- es indisponibles para la dignidad humana, principio imprescindible de las normas de sentido común y de la evolución de la civilización.

<sup>16</sup> Registro digital: 2015306, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, Tipo: Jurisprudencia.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

174. Por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del constituyente permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

*“Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.*

*Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos.”*

[Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de

noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República].

**175.** Asimismo, se estableció que:

*“[a]unque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de ‘no regresividad’ puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.” [Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores].”*

176. De esta manera, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el constituyente permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de: *“realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.”*

**177.** Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

- 178.** Es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2017 (10a.), cuyo texto establece:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de

s que im  
derecho  
ta la fal  
todos lo  
c) se den  
e los recu  
derecho h  
ortancia  
Esto es, s  
administrat  
en de a  
r su prio  
ue dicha  
stá en ju  
reconocid  
tanto no  
os de ju  
prioridad  
ial o co  
a, estos ú  
como los c  
derechos  
e hablars  
rumentarl  
ería invi  
ándar, pe  
echos h  
derecho a  
nalidad  
ersonal o l

- der derechos  
hablars  
umentar  
ría invi  
ándar, pe  
echos h  
erecho a  
nalidad  
sonal o l

<sup>17</sup> Registro digital: 2015304, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188, Tipo: Jurisprudencia.



eres inte  
no guar  
prudencia

- El criterio  
/2025, n  
e abril de  
es, dond  
dencia P  
PROVIS  
DERSE  
NO SEA  
APREHE  
REVENT  
ormado,  
álidos en  
be prev  
do por e  
en térm  
el rubro  
carse,  
tes, en la



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**187.** Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México: ■ ■■

## RESOLVE:

**Primero.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

**Segundo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares (ponente), así como de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidenta), quien formula voto concurrente.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
OLGA ESTREVER ESCAMILLA EN LA CONTRADICCIÓN  
DE CRITERIOS 19/2025**

El voto concurrente que presento tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el

o del t  
ria.  
de contro  
dero de  
a jurispru  
al, con r  
OVISION  
UANDO  
N PREV  
O DEBE  
S EN  
AMPAR  
CTOS  
A QUE  
AS P  
RECHOS  
CPILE Y  
LAS Q  
MEDIDA  
E PA  
NCIA DI  
ompartid  
érminos

de control  
dero de  
a jurispru  
al, con r  
PROVISION  
UANDO  
N PREV  
O DEBER  
S EN  
AMPAR  
CTOS  
A QUE  
AS P  
RECHOS  
CPILE Y  
LAS Q  
MEDIDA  
E PA  
NCIA DI  
ompartid  
érminos

dero de  
a jurisprud  
al, con r  
OVISION  
UANDO  
N PREV  
O DEBE  
S EN  
AMPAR  
CTOS  
YA QUE  
AS P  
RECHOS  
CPILE Y  
LAS Q  
MEDIDA  
TE PA  
NCIA DI  
ompartid  
érminos

la juris



la íntima relación  
la maternidad

e perm  
 an la ej  
 a es el fu  
 tivamente  
 atividad e  
 sta en la

en junio de 2017, el nuevo modelo de gestión se modificó para incorporar los recursos legales de Acusatorio y la Política de Pruebas del Manual de Procedimientos. Asimismo, se modificó el tema de jurisdicción para autotelar; en consecuencia, la llegada de los recursos permitiera la acusatorio y de no atender a las instancias.

19 Para mayor referencia se pueden consultar las siguientes notas:  
<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/06-Junio/15/3349-Miscelanea-penal-modifica-mas-de-230-articulos-de-10-ordenamientos-legales-para-consolidar-el-nuevo-Sistema-de-Justicia-Penal-Ibarra-Hinojosa>  
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/29196-senado-de-la-republica-aprueba-miscelanea-penal.html>







## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconocer la eficacia de la prisión preventiva oficiosa en los casos taxativamente establecidos en dicha porción normativa.

Esta cláusula refuerza la veda<sup>20</sup> impuesta a las autoridades jurisdiccionales de realizar un «control convencional» de alguna disposición normativa [constitucional o legal] frente a «restricciones constitucionales» de derechos, como acontece con la libertad, cuando se trata de la medida cautelar de «prisión preventiva oficiosa».

No obstante, considero que, sin desatender lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas juzgadoras están obligadas a reflexionar sobre la posibilidad de brindar una tutela anticipada en la suspensión provisional cuando se reclame la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a fin de que se revise su imposición —lo que no necesariamente conlleva la libertad de la persona imputada—.

Lo anterior, porque en el parámetro de regularidad constitucional que rige la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano existe una «norma» —que no es una «disposición»—<sup>21</sup> que así lo impone, a saber: la sentencia de

20 Véase amparo directo en revisión 1250/2012. En ese precedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el arraigo es una restricción expresa a la libertad personal y, por esto, no es posible realizar control de convencionalidad de una restricción expresa a un derecho humano contenido en la Constitución, de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, donde se estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

<sup>21</sup> Al margen de la doctrina, existe jurisprudencia en la que se distingue entre una «norma» y una «disposición». En la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la

LILIANA SANCHEZ DONIZ  
706a6620636a66320000000000000000010b80  
15/05/26 18:00:00

En efecto, el propio Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que el parámetro de regularidad constitucional se compone, entre otro marco jurídico<sup>22</sup>, por la interpretación que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Nación sostuvo que “...la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una ‘disposición’ y una ‘norma’ [se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37]. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. En este caso, la ‘disposición’ sería el texto de la Convención Americana, mientras que las ‘normas’ serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte...”.

104



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquiera de esas Altas Cortes efectúe para sustentar sus decisiones, siempre que, con ello, se procure la protección más amplia a los derechos humanos de las personas, desde luego, sin la facultad de someter a escrutinio judicial la jurisprudencia que sea obligatoria.

Así, conforme al principio *pro persona*, derivado del precepto 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales de la Federación tienen la obligación de seleccionar la norma aplicable y que sea más favorecedora para la protección de los derechos del solicitante de la suspensión provisional.

En la actualidad, la Corte Interamericana ha realizado un *control convencional concentrado* de la «prisión preventiva oficiosa», lo que hace innecesario adjudicar los derechos de las personas conforme a esa herramienta jurídica u alguna otra, pues existe una *norma* que dirime el caso en concreto y, por ende, basta su selección para aplicarla al caso donde se deba ponderar la apariencia del buen derecho al resolver sobre la suspensión provisional.

## IV. Índice

A fin de justificar mi postura me remitiré el siguiente método en el estudio: *[i]* en primer orden, resalto el entendimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido sobre las «restricciones constitucionales» y la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional»; *[ii]* a continuación, abordo las normas que la

**i. Entendimiento que la SCJN ha sostenido sobre las «restricciones constitucionales» y la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional»**

En el amparo en revisión 439/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que una restricción constitucional se configura cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición; sin embargo, las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas. Por ello, para que una persona juzgadora determine la existencia de una restricción constitucional debe verificar que ambas normas se refieren al mismo ámbito de protección de un derecho y, posteriormente, que una de ellas limita el ámbito de protección que establece la otra.

106



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para poner en evidencia lo anterior, ineludiblemente, es necesario hacer una síntesis de lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.)<sup>23</sup> y P./J. 21/2014 (10a.)<sup>24</sup>, de respectivos rubros: **«DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL»** y **«JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA».**

En el primer criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, advirtió que las normas de derechos

<sup>23</sup> Con registro digital 2006224, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Décima Época, Materia(s): Común.

<sup>24</sup> Con registro digital 2006225, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Décima Época, Materia(s): Común.

También entendió que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución hubiera una «restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos», se debe estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que, a su vez, implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con ella, tanto en un sentido formal como material.

En este sentido, resolvió que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la segunda jurisprudencia, el Tribunal Pleno indicó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan *vinculantes* para los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que, en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

Así, resaltó que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se deduce del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, destacó que los operadores jurídicos deben atender a la metodología siguiente:

1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

- 2.** En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y

Este último entendimiento constituye una evolución de lo que el Tribunal Pleno resolvió en el expediente varios 912/2010. Particularmente, de lo que sostuvo en la tesis P. LXV/2011 (9a.)<sup>25</sup>, titulada: «**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**», donde reconoció que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese criterio dejó en claro que cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye *cosa juzgada*, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.

Por ello, resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no tiene competencia para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

110



En esa medida, sostuvo que en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por el Estado Mexicano, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano, y

112



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, aclaró que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta debe prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) —previamente evocada—.

Recapitulando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para regular la actividad jurisdiccional de cara al «parámetro de regularidad constitucional» se debe atender a las premisas siguientes:

a) Con motivo del reconocimiento por parte del Estado Mexicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación que realice de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las sentencias forma parte del parámetro de validez.

**b)** Cuando México haya sido condenado en una sentencia por la Corte Interamericana, todas sus consideraciones constituyen cosa juzgada y deben ser acatadas sin emitir juicio sobre su corrección, salvo que exista una «restricción constitucional» sobre el ejercicio de un derecho, pues, en este caso, esa limitación debe prevalecer.

c) A pesar de que México no haya sido parte en la controversia internacional, los precedentes de la Corte Interamericana constituyen jurisprudencia<sup>27</sup>, siempre que sean

<sup>27</sup> Para mayor referencia se puede consultar la contradicción de tesis 293/2011. En ella, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente: “...A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes [cabe señalar que la propia Corte Interamericana denomina sus criterios interpretativos de la Convención Americana como “jurisprudencia”. Al respecto, véase por ejemplo: Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 65, 67, 93, 110.

Este es el contexto en que se debe desdoblar la función jurisdiccional de cara a las restricciones constitucionales, así como a la jurisprudencia nacional y supranacional.

116, 139, 180, 274, 339, 340, 346, 347-a, 360, 371 y 374], según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas...”.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México<sup>28</sup>, en que declaró la responsabilidad internacional del Estado de México, por hechos que tuvieron lugar entre 2006 y 2008.

En dicha resolución, se precisó que la prisión preventiva, que en el caso específico se impuso a las víctimas<sup>29</sup>, es aplicable para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del asunto.

Lo cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no le otorga a la prisión preventiva, finalidad cautelar alguna y la transforma en una pena anticipada; ello, porque la jurisprudencia de ese tribunal ha sido clara en establecer que dicha medida cautelar solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo<sup>30</sup>; sin embargo, “la prevención general” de ciertos delitos, por más graves que sean, o el “efecto disuasivo” no constituyen objetivos legítimos de la prisión preventiva, ni deberían serlo<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_470_esp.pdf)

<sup>29</sup> La decisión judicial que dispuso la aplicación de la medida cautelar, se refiere a los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999. Cfr. Poder Judicial de la Federación. Resolución del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal de 22 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 14821 y siguientes).

<sup>30</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, *supra*, párr. 356 y Caso González y otros Vs. Venezuela, *supra*, párr. 98.

<sup>31</sup> Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74, y Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, *supra*, párr. 91

LILIANA SANCHEZ DONIZ  
706a6620636a66320000000000000000010b80  
15/05/26 18:00:00





## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que importa, sostuvo que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>32</sup>.

Dado lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando se acredite lo siguiente:

**I. La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea *compatible* con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

II. Las medidas adoptadas sean las *idóneas* para cumplir con el fin perseguido;

**III.** Además, deben ser *necesarias*, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y

IV. Resulten *estrictamente proporcionales*, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte *exagerado* o desmedido frente a las

<sup>32</sup> Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, *supra*, párr. 67; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Caso Romero Feris Vs. Argentina, *supra*, párr. 97, y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, *supra*, párr. 104.

En ese sentido, dejó en claro que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos en la Convención<sup>34</sup>.

Estas premisas me permiten sostener que, siempre que se resuelva sobre la suspensión provisional del acto reclamado, consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, las personas juzgadoras de distrito deben analizar si existe o no la posibilidad de brindar una tutela anticipada a fin de que se revise su imposición cuando no adviertan que, previamente, se haya realizado un juicio de proporcionalidad; de lo contrario, la medida cautelar se deberá

<sup>34</sup> Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 párr. 120; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251, Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 71, y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 113.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

limitar a los efectos del precepto 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión provisional, los jueces de la Federación están obligados a analizar la «apariencia del buen derecho» de las personas quejas en perspectiva de la actuación que los jueces de control asumieron al momento de imponer la prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, esa apariencia del buen derecho no se puede sustentar en algún método de interpretación analógico o extensivo, o bien, algún control que tienda a la inaplicación, suspensión, modificación o alguna cuestión que haga nugatorio lo mandado en el párrafo segundo del precepto 19 constitucional, pues existe restricción expresa al respecto.

Lejos de ello, ese ejercicio de ponderación debe partir de la selección de las disposiciones normativas y las normas que brindan mayor protección a las personas en el marco del parámetro de regularidad constitucional que sustenta el Estado mexicano, donde resalta el juicio de proporcionalidad que debe suponer toda medida cautelar de prisión preventiva, por disposición de la sentencia del caso García Rodríguez y otro contra México.

Lo anterior, en razón de que, en casos como el examinado, no es posible armonizar la jurisprudencia supranacional de que se ha dado noticia con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son antagónicas.

<sup>36</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

Resta destacar que mi postura no implica controlar la convencionalidad de la parte conducente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese ejercicio lo realizó, en la vía concentrada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el resultado descrito, lo que hace innecesario adjudicar derechos conforme a esa herramienta jurídica, pues existe una «norma» que dirime el caso en concreto.

Por esto, mi criterio no desatiende el Acuerdo General 2/2024 de primero de julio de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior, sencillamente, porque en momento alguno emito juicio sobre la convencionalidad o inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Finalmente, me aparto totalmente de las consideraciones en las que se homologa el problema jurídico que se resuelve con el que fue materia de la contradicción de criterios 20/2025, ya que, por las razones que externé en mi voto concurrente en dicho asunto, no se debe entender la orden de aprehensión y la prisión preventiva como un mismo



## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto procesal en el sistema penal acusatorio, menos aún ordenar su suspensión de forma indistinta.

## TERMINA VOTO CONCURRENTE

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

# MAGISTRADA PRESIDENTA

# OLGA ESTREVER ESCAMILLA

# MAGISTRADO

# MIGUEL BONILLA LÓPEZ

## MAGISTRADO (PONENTE)

# SAMUEL MERAZ LARES

# SECRETARIA DE ACUERDOS

**LILIANA SÁNCHEZ DONIZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, **HACE CONSTAR:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL ENGROSE DE LA **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2025**, RESUELTA EN **SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES (PONENTE), ASÍ COMO DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA (PRESIDENTA), QUIEN FORMULA VOTO **CONCURRENTE**. TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA DE LA FECHA EN EL





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

110275318\_4385000037770371005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | LILIANA SANCHEZ DONIZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0b.80                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 12/05/25 20:55:29 - 12/05/25 14:55:29                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 76 b7 37 5e 74 7f 17 03 73 75 8f b9 f9 47 72 c4<br>6b 7c e1 fc 85 14 2b 41 67 67 ed 50 c2 ac 88 ba<br>69 48 11 bb d2 df 3d d6 ab e8 46 bc cb 0f f5 23<br>ed 09 44 9c 86 ed 8e cd c6 24 c1 7a 59 5f 9e 75<br>0d f2 71 75 fb 2b 45 26 65 14 38 5e af d9 18 55<br>38 f9 21 56 c1 45 95 d7 36 80 a0 6b 14 d6 a0 b7<br>e5 bc 5b de 44 56 e1 e3 f7 64 2e fc 2d e8 90 5f<br>04 ab 1a 24 a5 a1 0c 75 71 6e 06 39 66 27 c3 54<br>47 48 94 47 70 3b 5b b9 b1 c9 73 ae b9 e2 3a 79<br>ee 20 9d 8a 09 2d e6 e1 99 20 71 18 bf ed b1 78<br>81 8c 9e 9e 48 18 22 99 d2 05 ea e6 8f cc 5d 10<br>51 69 0f b7 84 27 45 be 41 d5 44 16 14 94 de 7a<br>30 65 34 d3 81 82 92 6c 5a ef b5 e4 34 d2 96 7f<br>fc 74 fe c6 73 97 b7 32 11 f5 64 eb 07 0d f6 6f<br>7b cc aa 22 d1 aa 47 6f 2f f2 4c c9 e4 27 90 80<br>70 7a 70 d3 ce 00 d7 44 26 94 c2 4c 5f e0 cc 12 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 12/05/25 20:55:29 - 12/05/25 14:55:29                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0b.80                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 12/05/25 20:55:29 - 12/05/25 14:55:29                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 259963376                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | xD5/Oii6tChhwp0++calud21Ou0=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |



|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |      |             |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------|-------------|
| <b>FIRMANTE</b>                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |      |             |
| <b>Nombre:</b>                                | SAMUEL MERAZ LARES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Validez:</b>    | BIEN | Vigente     |
| <b>FIRMA</b>                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |      |             |
| <b>No Serie:</b>                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ec.96                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Revocación:</b> | Bien | No revocado |
| <b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>                      | 12/05/25 20:58:50 - 12/05/25 14:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Status:</b>     | Bien | Valida      |
| <b>Algoritmo:</b>                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                    |      |             |
| <b>Cadena de firma:</b>                       | b2 d9 0e 8e 88 ad bd 6b dc db 18 a4 ea 70 24 a4<br>0f 95 9c 47 48 71 13 9e 86 37 76 cf ea 3d ff 57<br>ab 11 4d 61 6b 7f eb b7 c2 5f 3c 26 2b a5 6a c6<br>01 13 bb e5 6b 64 49 91 df 23 a3 8c 49 42 0c c6<br>d8 1c d6 02 68 3e 56 24 76 52 0e 98 8b 44 a9 67<br>0e e3 7a ec 9e 3c 17 82 28 59 c8 8a 5f 90 6a 54<br>52 64 4b 09 f2 c3 57 ed 18 b4 ea 79 f1 8e 1d 80<br>f7 d9 c8 ae 31 82 58 cc 9d 15 31 84 cb 51 ed 41<br>33 c8 90 1c e2 a3 4b 80 fe 00 e5 5a 40 1e 2d 64<br>5a 14 b5 ab 1c f0 45 d3 c3 9f 8b 25 37 b5 dd 82<br>38 f6 0c 43 2c 45 ec 13 7f 20 7d e3 d0 13 6b e7<br>ef 13 16 9d 8b bd 0a b7 c2 ab 5e 2a b4 cb 9f 38<br>b3 ef 0b 0f 15 0b c6 6b ca 37 38 d4 d7 00 df 6e<br>3b b5 3c de 2d e2 98 2d ad 96 0a 29 05 bf 53 a7<br>f0 03 53 8b 51 81 91 15 05 69 07 65 ef a6 4a 9a<br>f7 ce 30 44 25 03 96 ce 23 25 87 7e 04 76 b6 ff |                    |      |             |
| <b>OCSF</b>                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |      |             |
| <b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>                     | 12/05/25 20:58:50 - 12/05/25 14:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                    |      |             |
| <b>Nombre del respondedor:</b>                | Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                    |      |             |
| <b>Emisor del respondedor:</b>                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                    |      |             |
| <b>Número de serie:</b>                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ec.96                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                    |      |             |
| <b>TSP</b>                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |      |             |
| <b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>                    | 12/05/25 20:58:50 - 12/05/25 14:58:50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                    |      |             |
| <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b> | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                    |      |             |
| <b>Emisor del certificado TSP:</b>            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                    |      |             |
| <b>Identificador de la respuesta TSP:</b>     | 259968061                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                    |      |             |
| <b>Datos estampillados:</b>                   | rNJRisGTa25dVh4lvoQiqikDFO=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                    |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | Miguel Bonilla López                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.16.2d                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 12/05/25 21:06:27 - 12/05/25 15:06:27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 8f 9a b7 46 6c ea e4 d2 54 cd d4 c9 5b fb d1 83<br>52 a7 11 de eb a0 78 81 de 8c 81 72 9e 69 70 33<br>37 7c 26 29 85 ca d3 88 84 be 05 be ec 22 e2 4c<br>83 e3 24 08 b3 6a e5 a8 66 81 94 d3 76 03 fc 25<br>af 3d 37 8d 47 02 71 5b a2 dc e2 4f 67 4b ed d9<br>bd 11 a9 0c ee d0 62 d9 3e b8 f6 87 66 8a 77 f8<br>22 4a b9 74 24 1d 79 81 22 f4 a4 4c 5a 2f 15 7f<br>17 7f e1 05 fb b8 15 c7 4f ff e5 74 e7 6c 82 3c<br>ff c9 bb 30 cf a3 fd 02 07 ab ad 6d 8f 80 d1 f5<br>65 5f bf ec c1 7a 90 f4 0f 2f ad 42 09 19 a8 9b<br>2c 49 00 05 35 fa 15 83 aa 8a 04 ab 75 c7 6d 0f<br>13 7d be 5b a4 cb 9e b8 17 ab b3 76 70 04 26 3e<br>32 47 fb 4c 93 78 91 8f 30 b7 52 55 7d b0 de 4b<br>5f 48 7f 80 ae df 30 6f 6b 33 b2 02 dc 59 5a 39<br>02 a5 67 23 85 f2 5b 6f 07 aa d5 e0 fe 4e 84 ea<br>94 9e e5 0b 87 07 64 5b f7 ca 15 67 5d dc 33 d7 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 12/05/25 21:06:27 - 12/05/25 15:06:27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.16.2d                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 12/05/25 21:06:27 - 12/05/25 15:06:27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 259979026                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | cZbxU/PI0uuZTXcBkCyVSPzqoNA=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Nombre:                                | OLGA ESTREVER ESCAMILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.22.c1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 12/05/25 21:09:03 - 12/05/25 15:09:03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | a3 5d 5e 19 3d f1 0b 1a 0d f5 ad 54 ba eb 62 fd<br>11 3b 0a a0 c4 46 be 97 78 db 6f 78 8d 95 8e dc<br>f4 28 31 a0 69 45 16 67 28 fd 51 06 c7 8e 1b 6d<br>9f 21 60 2f 54 81 c6 0b 1b 87 07 99 32 eb 2a 13<br>4e cb 98 f3 fb a7 04 e6 fa c1 a8 0d 84 7d 91 40<br>8e b6 65 71 38 30 43 75 4c d9 db e1 31 c5 54 99<br>8b 35 4a 52 64 6f a4 66 43 6a 71 dc a7 75 00 a7<br>68 8b e5 6a 78 df b0 df f3 10 d5 6c 74 5a 17 63<br>1e 0b ed 4a 72 66 64 d1 04 41 83 c9 4a 42 7c 34<br>e4 82 96 96 b7 11 0a e5 8e 2f 0b 74 c5 ff 62 35<br>06 23 1b ff cc 52 63 f7 27 8b 73 49 81 5c e6 84<br>8d 73 67 7c 2e b7 1a 93 16 1c 5d c1 5c ea d3 c1<br>1a 07 3b 14 7e 80 e6 35 76 f5 88 57 df 9c ea 45<br>c5 da 74 57 c7 92 c4 7e 41 39 b9 6f 54 10 4f 95<br>a2 f2 a9 f5 4a bd 25 19 6c 4f 08 d4 da cb 4b d7<br>36 63 1c bc 78 9a 91 dd 3f f1 96 fa 1b 63 db f3 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 12/05/25 21:09:03 - 12/05/25 15:09:03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.22.c1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 12/05/25 21:09:03 - 12/05/25 15:09:03                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 259981839                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | 9GC1nDKdsx8rYid/MJ/91wQ1MzE=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |      |             |

El licenciado(a) Liliana SÁnchez Doniz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.